



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 145-2016-MPA/A.

Abancay, 16 de Marzo de 2016.

### VISTO:

El Informe N°053-2016-GM-MPA, de fecha 15 de Marzo de 2016, remitiendo la Opinión Legal N°008-2016-GAL-MPA, de fecha 07 de Marzo de 2016, y el Informe N°52-2016-LSHJ-SGL-GAF/MPA, mediante el cual la Sub Gerencia de Logística comunica denuncia de irregularidades en el proceso de selección por Adjudicación Directa Selectiva N°32-2015-MPA-A, para la Adquisición e Instalación de Cielo raso con Baldosas de fibrocemento de 6 y 8mm, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en el Área Urbana del Distrito de Abancay – Apurímac", presentada por la administrada Yanet Cruz Santi mediante escrito con registro N°2253; y

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Constitución Política del Perú en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, conforme a las reglas normales que rigen los procesos de selección, en el marco de dicho proceso los postores pueden ejercer su derecho contradictorio mediante el recurso de apelación previsto en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, sin embargo, excepcionalmente la autoridad competente en los casos que conozca (conforme se desprende del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del estado), puede ejercer la atribución de nulidad de oficio a causa de haber obtenido información directa de los funcionarios involucrados en el caso o indirectamente de terceros interesados, donde se advierta la existencia de causales de nulidad; en efecto esta atribución puede ejercerse por efecto del privilegio de control posterior previsto en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al caso, consecuentemente apreciando los extremos del caso, resulta procedente analizar las cuestiones informadas por la Sub Gerencia de Logística, así como de los hechos advertidos por el tercero interesado.

Que, de los hechos denunciados por el tercero interesado, contenido en su escrito ingresado por mesa de partes con registro N° 2253, estos versan sobre cuestiones vinculadas a la calificación de documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro que presuntamente no cumplían las condiciones exigidas para la evaluación técnica del cumplimiento de la prestación conforme las Bases integradas; siendo esto así, debemos precisar que, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones, señala expresamente que son nulos los actos expedidos (hasta antes de celebrar el contrato), cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravenzan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, sin embargo en el caso de autos el análisis de las causales de nulidad no pueden discurrir en las antes señaladas, ya que, conforme se aprecia de los antecedentes de la presente Opinión Legal, existe contrato suscrito y publicado en el SEACE, es decir, las causales de nulidad que deberían ser revisadas, son aquellas que la norma prevé después de la suscripción del contrato, ya que, nos encontramos en esta instancia; por lo que, acudiendo a la previsto por la norma, podemos observar que el tercer párrafo del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado establece cinco supuestos sobre el cual la entidad puede declarar la nulidad de oficio, por lo que, en atención a los hechos expuestos por la interesada ninguno cuadra en los supuestos que la norma prevé como causales de nulidad después de la suscripción del contrato, tanto más que, el cuestionamiento que realiza a la documentación presentada por el contratista, versa sobre aspectos formales que no alcanzan presumiblemente a las exigencias de las Bases, más no así, realiza algún tipo de cuestionamiento a su veracidad o información inexacta contenida, por ende, resulta siendo improcedente la actuación oficiosa para declarar la nulidad en el presente caso.

Que, conforme dispone la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la nueva Ley de Contrataciones, "**Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria**", siendo esto así, el análisis del presente caso ha versado sobre la base de la anterior Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que, el presente proceso de selección se inició antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Contrataciones del Estado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, la Gerencia de Asesoría Legal emite opinión legal, que esta abarca única y exclusivamente las cuestiones puestas a debate por los órganos ejecutivos de línea, no siendo procedente pronunciarnos sobre otros aspectos o supuestos que no hayan sido advertidos por las instancias competentes, lo cual es de responsabilidad de los mismos, en consecuencia se declare improcedente la presunta denuncia interpuesta por la administrada Yanet Cruz Santi, representante común del Consorcio San Francisco, sobre irregularidades en la calificación y otorgamiento de la Buena Pro del Proceso de Selección por ADS N°032-2015-MPA-1, así como recomienda disponer a la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Logística cautelar el cumplimiento de los términos de referencia del contrato suscrito con la empresa A& I SAYAGO E.I.R.L .

Que, sobre los fundamentos establecidos en los considerandos precedentes y teniendo en consideración la Opinión de la Gerencia de Asesoría Legal, y estando a las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20°, numeral 6) y Artículo 43° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la presunta denuncia interpuesta por Yanet Cruz Santi, representante común del Consorcio San Francisco, sobre irregularidades en la calificación y otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección ADS N°32-2015-MPA-1 para la Adquisición e Instalación de Cielo raso con Baldosas de fibrocemento de 6 y 8mm, para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en el Área Urbana del Distrito de Abancay – Apurímac", por las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Logística cautelar el cumplimiento de los términos de referencia del Contrato suscrito con la Empresa A& I SAYAGO E.I.R.L, bajo expresa responsabilidad administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Sistemas Administrativos de la Municipalidad Provincial de Abancay, para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY  
*Jose Manuel Campos Cespedes*  
JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES  
ALCALDE